

S.D. N° 20

Asunción, 20 de marzo de 2021.-

VISTO: estos autos, de los que;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 10 de marzo de 2021, se presenta el Abg. FEDERICO LEGAL AGUILAR, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, a los efectos de promover Acción de Amparo ante Denegación de Acceso a Información Pública contra el SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA), en los siguientes términos: "... HECHOS: El 10 de febrero de 2021, ingrese la solicitud de información pública N° 39.167, mediante el Portal Unificado de Información Pública (en adelante, "Portal Unificado") (<https://informacionpublicaparaguay.gov.py>) (cuya base jurídica se encuentra en el Decreto 4064/15), bajo el título de "Cantidad de animales de ganado vacuno por nombre de establecimiento y destino final" exponiendo cuanto sigue: "El día 5 de marzo de 2020, Sarah Drost ingreso el pedido de información N° 29227, solicitando: "1. Lista de establecimientos de mataderos de ganado activos en todo el país. 2. Datos estadísticos de 2019 hasta febrero 2020 sobre el origen de la ubicación (incluidos los nombres de los establecimientos y del proveedor) de los animales de ganado vacuno que terminaron en los mataderos".- En la contestación del 24 de marzo de 2020, SENACSA adjunto dos tablas Excel con varias columnas y datos estadísticos. No obstante, no incluyo el nombre de los establecimientos de origen y de proveedores, aunque si el nombre de los mataderos".- El 9 de abril de 2020, a través de la solicitud N° 29830 volvió a reiterar el pedido, detallando el requerimiento de obtener la "Lista de los nombres de los establecimientos y proveedores de los animales de ganado vacuno que terminaron en los mataderos".- Asimismo, solicito "información, documentos o alguna website donde se pueda encontrar cual CERTIFICADO_NRO pertenece al respectivo Nombre Legal. Básicamente donde y como se puede conectar el ID con el Nombre Legal de la persona o compañía".- En esta oportunidad, SENACSA respondió con tres archivos; uno de ellos un archivo PDF que reproduce la Resolución N° 419 del 24 de abril de 2020 mediante la cual se resolvió denegar el último punto alegándose de que dicha información consistía en información de carácter confidencial, sin indicar el supuesto hecho y la norma concreta que establece la supuesta reserva.- Resulta por demás llamativa la negativa a otorgar la misma siendo que si se procedió a publicar el nombre de los mataderos finales, con su código de establecimiento y la cantidad de animales de ganado vacuno que terminaron en cada uno de ellos.- En consecuencia, solicito la siguiente información pública en el marco de la Ley 5282: 1. Listado de establecimientos mataderos en todo el país registrados por la SENACSA, con código de establecimiento, por indicación de departamento y distrito; 2. Número de animales de ganado vacuno declarados por cada establecimiento identificado desde 2019 hasta febrero de 2020; 3. Número de animales de ganado vacuno transportados por cada establecimiento desde 2019 hasta febrero de 2020 y lugar de destino final con



indicación de nombre del establecimiento matadero;4. Respecto a los archivos en formato Excel del pedido #29227, se decodifique la columna de CERTIFICADO_NRO con el nombre de establecimiento de origen.- Por último, cabe acotar que la misma información oficial de la página del Ministerio del Ambiente señala que, a través de un acuerdo entre sector privado y público, a fin de mejorar la trazabilidad "se reafirma el compromiso de las partes para facilitar la información precisa en el sistema alineado de la ley de acceso a la información pública. El sistema permitirá aumentar la transparencia y trazabilidad en la gestión de cadenas de suministro del sector cárnico y fortalecer el manejo de la información para la gestión del dato ganadero"(http://www.mades.gov.py/2019/03/18/firman-convenio-interinstitucional-para-fortalecer-la-trazabilidad-del-sector-cárnico/).- En consecuencia, la información aquí solicitada, además de lo establecido en la Ley 5282 es considerada información pública y de libre acceso por parte del mismo Estado. Por tanto no existe razón alguna para impedir su publicación.- Con la finalidad de que Usía entienda de manera clara la información requerida, se adjunta en formato digital los archivos Excel que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal adjuntó en la contestación del pedido 29.227 ' donde se exponen, entre varios datos, las siguientes columnas: "MES", "CERTIFICADO-NRO", "COD-DPTO ORG" "NOMBRE.DPTO-ORIG", "COD-DISTRITO_ORIGEN", "NOMBRE-DIST-ORIGEN" "TOTAL-VACA", "TOTAL-VAQUILLA""TOTAL-NOVILLO", "TOTAL-TORO", "TOTAL-DESM_MACHO", "TOTAL-HEMBRA", "TOTAL_TERNERO", "TOTAL-BUEY", "TOTAL_BUBALINO", "TOTAL-ANIMALES", "FINALIDAD", "ESTAB-DEST_CODIGO", "ESTAB-DEST-NOMBRE", "DPTO-CODIGO-DEST", "NOMBRE-DPTO", "COD-DISTRITO-DEST", "NOMBRE-DISTRITO".- En síntesis en esa contestación se brindo la información sobre el nombre de los mataderos finales, en la columna "ESTAB_DEST_NOMBRE" con el código de establecimiento de los mataderos, pero no así el nombre de los proveedores o el establecimiento de origen. Es decir, no se brindo en ese pedido la información completa solicitada.- Que, con base en esa información incompleta brindada, procedí a realizar, por derecho propio, un nuevo pedido de información donde, como expuse solicite de manera particular se me brinde "Listado de establecimientos ganaderos en todo el país registrados por el SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL, con código de establecimiento, por indicación de departamento y distrito", el "Numero de animales de ganado vacuno transportados por cada establecimiento desde 2019 hasta febrero de 2020 y lugar de destino final con indicación de nombre del establecimiento matadero"; y, finalmente, la decodificación de la columna "CERTIFICADO_NRO" que se expuso en la contestación del pedido numero 29.227.- El 02 de marzo de 2021, contesto en representación del SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL una persona identificada bajo el nombre de Lucia Cristina Vitale de Velázquez, contestó: Se adjunta dictamen 303/2021 de la Asesoría Legal SENACSA y Resolución N° 199/2021 del SENACSA, la Resolución señalada menciona cuanto sigue: "Por la cual se deniega solicitud de información efectuada en virtud de la Ley N° 5282/2014 " De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental": Que la Asesoría Legal del SENACSA se ha expedido a través de su Dictamen N° 303/2021, del 19 de febrero de 2.021, expresando en la Conclusión lo siguiente: "Por tanto, de conformidad al análisis y los antecedentes expuestos, esta Asesoría Legal recomienda no dar trámite a lo requerido por el peticionante, por considerarse que los datos solicitados corresponden a informaciones de carácter privado, conforme a lo previsto en la Ley N° 1682 " QUE REGALMENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PRIVADO" Asimismo se señala que en el portal del SENACSA (www.senacsa.gov.py) se encuentran a disposición del



recurrente todos los datos de índole estadísticos así como la información que, conforme a la Ley 5282/14 es considerada de carácter público.[...]EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA) RESUELVE: 1. Denegar la solicitud de información, formulada por el ciudadano Federico Legal, a través del Portal de Acceso o la Información Pública N° 39-167 del 10 de febrero de 2027, de conformidad a los motivos expuestos en el Considerando de la presente Resolución y a la Ley N° 5282/2014. 2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.- Continúa manifestando: "Como verá Usía, se procedió a denegar totalmente la solicitud de información. Además, esta denegación fue realizada irregularmente, ya que, por un lado, no se indicó las vías procesales según el Art. 19 de la ley 5282; y no se demostró en ninguna parte los criterios para el rechazo que señala el Art. 35 del Decreto reglamentario 40642. Ahora bien, la base de esta resolución es el Dictamen N° 303 de fecha 19 de febrero de 2021 elaborado por la Asesora Legal de Calidad y Salud Animal y aprobado por el Asesor Legal del SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL, Abg. Víctor Manuel Barreto y dirigido al Presidente de la institución."- [...] IV. ARGUMENTOS DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL EN LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Dado que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal adjuntó el dictamen, base de la resolución denegatoria, es previsible que los argumentos se repitan en el informe circunstanciado. Por tanto, de buena fe aquí expongo algunas consideraciones sobre tales argumentos. Como podrá ver Usía, la denegatoria del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal se basa en que la información solicitada es de carácter privado según lo establecido en la Ley derogada 1682/07 en su art. 5 incisos b) y c). Exponen los siguientes artículos, Artículo 5", - Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para el efecto; y; b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas. Lo que el Departamento jurídico del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal aparentemente ignora, y se dice "aparentemente" ya que resulta difícil entender semejante omisión, es que la Ley 1687/07 fue modificada un año después por la Ley 7969/02, quedando redactada como sigue: Art.5"- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y, c) cuando consten en las fuentes públicas de información. Con esta modificación legal el solo hecho de constituir fuente pública de información es obligación de la misma el publicar la información que le fuera requerida. Pero, además, si se toma en cuenta el mismo inciso utilizado por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal y subrayado en negrita por ella, "Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones. Por magistrados judiciales. Fiscales. Comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto", utilizando la más simple lógica jurídica se puede llegar a la conclusión de que estaba obligada a dar la información..." sic. Culmina su



escrito con el petitorio de rigor, solicitando se tenga por iniciada la presente acción de amparo contra el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal ante denegación de acceso a información pública y en consecuencia dictar sentencia ordenando a la parte demandada a que entregue la información pública solicitada.-

Que, por providencia de fecha 11 de marzo de 2021, se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado; por iniciada la presente acción de Amparo Constitucional y de conformidad al Art. 572 del C.P.C., se requirió informe circunstanciado en el término de tres días en relación a los hechos mencionados.-

Que, en fecha 15 de marzo de 2021, se presentó el abogado Víctor Barreto Ortiz, en nombre y representación del SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA), a contestar el traslado de la presente acción en los siguientes términos: *“...Que en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 572 del Código Procesal Civil, vengo a presentar informe, tal y como lo requiriera el Juzgado a su digno cargo, a través de la Cédula de notificación, de fecha 12 de marzo de 2021, presentada en el domicilio de mi mandante, el 12 de marzo de 2021 a las 10:10 horas, dejándose expresa constancia que, este escrito no implica la contestación del Amparo Constitucional que ha sido interpuesto por el accionante.- Asimismo, niego categóricamente la procedencia de esta demanda y en el momento procesal oportuno fundamentare, circunstancialmente, la improcedencia de la misma. Hago este señalamiento en atención a que el citado artículo en el párrafo precedente, dicta que para que el juez pueda requerir el informe establecido en la norma, tendría que tenerse a la pretensión de la parte actora como una demanda formalmente procedente, situación que no coincide con la realidad y que, como ya mencionara, será oportunamente probada.- En fecha 09 de marzo de 2020, la Sra. Sarah Drost solicitó, a través del Portal Paraguay de Acceso a la información Pública, “...Datos estadísticos sobre establecimientos y proveedores de ganado vacuno que terminaron en mataderos...”. Esta solicitud fue individualizada con el N° 29830. Concretamente solicitó, en dicha ocasión: “1. Lista de establecimientos de mataderos de ganado activos en todo el país. 2. Datos estadísticos desde enero de 2019 hasta marzo de 2020 sobre el origen de la ubicación de los animales de ganado vacuno que terminaron en matadero. 3. Lista de los nombres de establecimientos y proveedores de los animales de ganado vacuno que terminaron en los mataderos. Asimismo, información, documentos o algún website donde se pueda encontrar cual CERTIFICADO_NRO pertenece al respectivo Nombre Legal. Básicamente donde y como se puede conectar el ID con el Nombre Legal de la persona o Compañía...Asimismo, aclarar en qué formato posee la información. Aclarar si posee en formato CSV o Excel. En este caso, dar en este formato si es que lo posee...Obs. Si bien la ley de acceso a la información dispone que no es obligación para el requerido dar la información en el formato solicitado, es importante manifestar que dicha disposición se aplica cuando la información no existe en ese formato. En caso de que exista en el formato solicitado, es información que obra en poder del Estado y, en consecuencia, es obligación proveerla... Asimismo, autorizo a Federico Andrés Legal Aguilar, C.I. N° 4.176.171, a recibir o, en su caso, a retirar la respuesta si hubiese necesidad...”.-Ante el requerimiento realizado, la Dra. Cristina Vitale, jefa de la Unidad de Asuntos Interinstitucionales de la SENACSA, remitió a la Asesoría Legal el AIP N° TIKET 29830, solicitando dictamen jurídico sobre la solicitud de*



provisión de datos de Establecimientos y Propietarios. Para realizar el análisis requerido, se tuvieron a vista los siguientes documentos: "...1. Solicitud del Portal Unificado de Información Pública AIP N° TIKET 29.830 respecto de Datos estadísticos sobre establecimientos y proveedores de ganado vacuno que terminaron en mataderos. 2. Datos de la Solicitud Nro. 29.830. 3. Solicitud del Portal Unificado de Información Pública TIKET 29.227 de fecha 05.03.2020, por el cual la recurrente había solicita la provisión de información...".-En este apartado es importante hacer mención a que la Sra. Sarah Drost, ya había realizado una solicitud requiriendo al SENACSA, a través del portal de libre acceso a la información, la provisión de una serie de datos. Su requerimiento había sido individualizado con Ticket 29.227, de fecha 05 de marzo de 2020. El tenor de lo que había petitionado en esa ocasión, era similar a lo requerido mediante el TIKET 29.830 del 09 de marzo de 2020, pero este último ampliaba la solicitud de información hasta el mes de marzo de 2020, a diferencia del primer TIKET, que solicitaba información hasta el mes de febrero de 2020.-En atención a las documentaciones que fueran remitidas a la Asesoría Legal del SENACSA, y luego de analizadas todas ellas, se formalizó al parecer correspondiente a través del Dictamen A.L. N° 584, fechado en la ciudad de San Lorenzo, el 16 de abril de 2020. La parte Conclusiva de este instrumento estableció cuanto sigue: "...CONCLUSIÓN: Por tanto, de conformidad al análisis de los antecedentes expuestos, ésta Asesoría Legal recomienda comunicar a la recurrente que la información solicitada en el Punto N° 3 en cuanto al listado de nombres de los establecimientos y proveedores de los animales de ganado vacuna que terminaron en los mataderos, no podrá ser otorgada en los términos solicitados, dado el carácter privado de dicha información, de conformidad a la Ley N° 1682/01 "QUE REGLAMENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PRIVADO", pudiendo, sin embargo, otorgársele la información estadística que la base de datos del SENACSA hubiere al respecto...".-La conclusión citada en el párrafo precedente, tuvo su fundamento en la base de que el otorgamiento de lo requerido, a criterio del área legal, afectaría información de carácter privado, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley "QUE REGLAMENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PRIVADO", de conformidad a lo previsto en los artículos 5° y 6° de dicho cuerpo normativo. Además, dejó en claro la obligación del SENACSA, que, conforme a su Ley, la N° 2426/04 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)", establece la obligatoriedad de la institución de generar y proveer información estadística en las cuestiones que son de su competencia. Dicho deber se encuentra taxativamente establecido en su artículo N° 9 que dice: **"El SENACSA tendrá la obligación de generar y proveer información estadística en las materias de su competencia"**. Todos los registros creados por esta Ley son públicos y podrán ser consultados por cualquier persona sin el pago de ningún tributo o precio. El SENACSA dispondrá la creación de un sistema de información público, que incluirá toda la información contenida en los registros para su consulta sin costo de todos los interesados, debiéndose la misma actualizar semanalmente" (El subrayado y negrita son míos).-Los presupuestos citados, sirvieron de base para sustentar el parecer legal al que se llegó, recomendándose que, salvo lo requerido en el punto 3, todas las demás informaciones solicitadas por la Sra. Sarah Drost debían ser proveídas, dándose así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 4064/15 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CUIDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", que estipula: "Divulgación parcial. Si un documento contiene



información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera”, concordante con el Artículo 34 que dice: “Trámite de Rechazo. Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la Ley. Cuando la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública considere pertinente el rechazo de la solicitud recibida, remitirá a la Máxima Autoridad de la Institución su parecer, dicte resolución respecto al pedido. Toda resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en el Portal Unificado de Información Pública”, pues la negativa fue dispuesta por Resolución de la Máxima Autoridad Institucional, tal y como lo señala el artículo citado.-En raíz del parecer legal, se produjeron una serie de procesos administrativos internos, para, por un lado, otorgar la información requerida por la recurrente y, por el otro, que se elabore la Resolución por la que se negaba la provisión de los datos que guardaban relación con la “Lista de los nombres de establecimientos y proveedores de los animales de ganado vacuno que terminaron en los mataderos”, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 5282/2014, que dispone cuanto sigue: “Solo se podrá denegar información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quién expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión”... Continuó expresando: “...La postura del Senacsa es clara, para sostener su posición, ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley que rige el acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, así como su decreto reglamentario, N° 4064/15, observando además la norma que regula la información de carácter privado. En ningún momento, desde el inicio de las peticiones realizadas, en un principio por la Sra. Sarah Drost para culminar con la reiteración realizada por el Sr. Federico Legal Aguilar, el Senacsa ha dejado de observar las provisiones establecidas en las leyes citadas precedentemente, siempre se ha dado respuesta a todo lo requerido por estos peticionantes y aquello que se ha considerado que no podía ser proporcionado, ha sido informado en tiempo observándose siempre los recaudos establecidos en la normativas legales vigentes. La postura es clara, la información que no fue proveída, a criterio de la Institución, no puede ser otorgada sin que opera alguna de las causales establecidas en la Ley QUE REGLAMENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PRIVADO y su modificatoria. Mal podría el Senacsa, comprometer datos de personas físicas o jurídicas que puedan revelar, describir o estimar su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, sin que medie autorización expresa y por escrito, por parte de las misma o por disposición judicial en su caso. En cuanto en la información que conste en fuente publica, la Ley del SENACSA es clara al respecto.- Sra. jueza, de acuerdo al sucinto relato realizado, que conjuntamente con los documentos que se agregan y forman parte integral de este escrito, se acreditan los extremos señalados y que informan todo lo que guardan relación a esta cuestión. Con esta presentación, Ud. Podrá tener un acabado conocimiento de cuál es la situación legal que hace a esta demanda planteada por el Sr. Federico Legal Aguilera.- Como podrá apreciar, los tiempos que han sido utilizado para responder todas y cada una de las cuestiones que hacen a los requerimientos que el demandante ha solicitado al SENACSA, se encuentran, por lejos, dentro de los tiempos establecidos y sujetos a los requisitos estipulados en las normativas legales vigentes para dar respuesta a todos ellos. Los señalamientos realizados por este, no demuestran una violación a



las normas, por el contrario las documentaciones, que conjuntamente con este informe se pone a conocimiento del juzgado a cargo de V.S., comprueban que el SENACSA ha dado, en todo momento, estricto cumplimiento a las previsiones establecidas en las leyes de referencia, por lo que mal puede darse por sentado el extremo señalado por el accionante.- Por último, se recalca que este planteamiento no tiene el mínimo sustento legal y oportunamente, será comprobado este extremo, lo que permitirá a S.S., rechazar esta demanda por su notoria improcedencia.-

Que, por providencia de fecha 16 de marzo de 2021, el Juzgado tuvo por evacuado el informe en los términos del escrito presentado por el Abogado Víctor Manuel Barreto Ortiz, a quien se le ha reconocido personería y se le ha dado intervención legal por contar con poder general correspondiente otorgado por la demandada; por la misma providencia se llamó **Autos para Sentencia.** –

C O N S I D E R A N D O:

Que, en estos autos, el Abogado FEDERICO LEGAL AGUILAR promueve la acción de amparo de acceso a la información pública contra el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA). Sostiene como base de sus pretensiones que ha solicitado a la demandada la siguiente información pública: “1. El listado de establecimientos ganaderos en todo el país registrados por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, con código de establecimiento, por indicación de departamento y distrito; 2. El número de animales de ganado vacuno declarados por cada establecimiento identificado desde 2019 hasta febrero de 2020; 3. El número de animales de ganado vacuno transportados por cada establecimiento desde 2019 hasta febrero de 2020 y lugar de destino final con indicación de nombre del establecimiento matadero; 4. La decodificación de la columna “CERTIFICADO_NRO” que se expuso en la contestación del pedido N° 29.227”. Manifiesta que la parte accionada procedió a denegar su solicitud de información por medio de la Resolución N° 199 emitida por la misma, sin haber indicado en ninguna parte los criterios tomados en cuenta para el rechazo, los cuales se hallan estipulados en el Art. 35 del Decreto Reglamentario N° 4.064 “Por el cual se reglamenta la ley N° 5.282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”. Asimismo, manifiesta que la denegatoria del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) tiene como fundamento el Dictamen Jurídico N° 303/21 expedido por la misma institución, en el cual expone que la información solicitada es de carácter “privado” según lo establecido en la ley derogada 1.682/01 en su art. 5° inc. a) y b), por lo tanto, dicha información no puede entenderse como de libre acceso. Por último, el amparista expresa, que la Ley 1.682/01 fue modificada por la Ley 1969/02, resultando como consecuencia de dicha modificación, la ampliación del art. 5°, quedando redactado como sigue: “Art. 5°.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el incumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: (...)c) cuando consten en las fuentes públicas de información”. En tal sentido, sostiene la parte actora, que el solo hecho de constituir una fuente pública de información hace que sea obligación por parte de dicho órgano estatal, el de publicar la información que le sea requerida, por lo que considera tal circunstancia como una omisión a su derecho de informarse consagrado en el



art. 28 la Constitución Nacional.

Que, por su parte, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), a través de su representante convencional, contesta la presente acción de amparo promovida en su contra, y en tal sentido manifiesta que ha cumplido en comunicar al actor sobre la información solicitada en los términos del Dictamen A.L. N° 584 de fecha 16 de abril de 2020. La parte Conclusiva de este instrumento estableció cuanto sigue: “...**CONCLUSIÓN:** *Por tanto, de conformidad al análisis de los antecedentes expuestos, ésta Asesoría Legal recomienda comunicar a la recurrente que la información solicitada en el Punto N° 3 en cuanto al listado de nombres de los establecimientos y proveedores de los animales de ganado vacuna que terminaron en los mataderos, no podrá ser otorgada en los términos solicitados, dado el carácter privado de dicha información, de conformidad a la Ley N° 1682/01 “QUE REGLAMENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PRIVADO”(…).*.- Argumenta que su representada, la SENACSA, ha dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 5.282/14 que rige el acceso ciudadano a la información pública, observando además la norma que regula la información de carácter privado (Ley 1.682/01), motivo por el cual sostiene que su postura sobre la información no proveída al solicitante, encuentra su base legal primordialmente en los art. 5° y 6° de la Ley 1.682 “*Que reglamenta la información de carácter privado*”. Por todo lo cual, manifiesta la accionada, que conforme a las normas legales citadas, la provisión de la solicitud que pretende el actor se encuentra limitada, ya que se trata de datos que hacen al carácter privado de las personas.-

Que, vistas las posturas de las partes, se trata de establecer la procedencia de una acción de amparo de acceso a la información pública incoada por un particular -Abogado Federico Legal, por sus propios derechos- quien dice pretender acceso a información obrante en el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, conforme a los términos de la **Solicitud de Información Pública N° 39.167**, concretamente sobre: **1.** El listado de establecimientos ganaderos en todo el país registrados por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, con código de establecimiento, por indicación de departamento y distrito; **2.** El número de animales de ganado vacuno declarados por cada establecimiento identificado desde 2019 hasta febrero de 2020; **3.** El número de animales de ganado vacuno transportados por cada establecimiento desde 2019 hasta febrero de 2020 y lugar de destino final con indicación de nombre del establecimiento matadero; **4.** La decodificación de la columna “CERTIFICADO_NRO” que se expuso en la contestación del pedido N° 29.227, que dice le fue denegada totalmente. Expresa que formalizó este pedido, en vista a que, originalmente, fue la Sra. Sarah Drost la que formuló requerimientos de información que tampoco fueron respondidas íntegramente. -

Así las cosas, pasaremos al análisis de la cuestión planteada.

Es dable referirse, antes que nada, a que recurrir por la vía del amparo como medio para obtener información pública deviene de una determinación establecida por Acordada N° 1005/15 y por Decreto N° 4064/15, por lo que ésta constituye la vía idónea para la sustanciación de la litis, sin que ello importe que deban reunirse los requisitos de fondo establecidos para la procedencia de un amparo en los términos del art. 134 de la Constitución



Nacional.

Que, en el presente caso se trata de determinar la procedencia de un amparo fundado en el art. 28 de la Constitución Nacional, regulado por la Ley N° 5282/14 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, reglamentada a su vez por el Decreto N° 4064/15 y que se tramita por la vía procesal del amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 1° de la Acordada N° 1005/15.-

Que, es fundamental señalar lo dispuesto en el Art. 28° de nuestra Constitución Nacional, el cual reza: *“Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...”*.-

Que, el acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental plasmado en la Constitución Nacional (*art. 28, ut supra*) y asimismo, a nivel internacional lo está en el “Pacto de San José de Costa Rica” o también conocido como la “Convención Americana de Derechos Humanos”, el cual en su art. 13° establece que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas”*.

Que, de igual manera, la Ley N° 5.282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a La Información Pública y Transparencia Gubernamental”, que reglamenta el art. 28° de la Constitución Nacional, concebida con el fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, en su artículo 2 numeral 1° define como **fuentes públicas**, en su inc. b), a los siguientes organismos: **“El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional”**. Asimismo, el numeral 2° del mismo artículo, define la información pública como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.-

Que, según definición del art. 2 numeral 1 inciso b) de la Ley N° 5.282/14 podemos establecer, en primer término, que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) constituye una **fuentes públicas** por tratarse un organismo del Estado, y conforme al numeral 2 podemos decir que es **información pública** aquella que este organismo produce, obtiene, tiene bajo su control o su poder, sin importar formato, soporte, fecha, origen, clasificación o procesamiento, salvo un par de excepciones.



Que, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar si el pedido formulado por el Abg. Federico Legal Aguilera al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) en fecha 10 de febrero de 2021 a través de la solicitud de Información Pública N° 39.167, se ajusta a los criterios establecidos en la ley citada para que dicha información sea proveída por la *fuentes pública* a la cual fue requerida.-

Tenemos entonces de conformidad al Dictamen A.L. N° 303/2021 expedido por la Asesoría Legal de la institución demandada, que sirvió de base a la Resolución N° 199 de fecha 23 de febrero de 2021, que el fundamento es el siguiente: “(...) *En este nuevo pedido, identificado como TICKET 39.167, se observa que nuevamente se requiere información de carácter privado, que por motivos del servicio que presta la institución, se encuentra a su disposición. Esta información no puede entenderse como de libre acceso, pues se encuentra dentro de las generales de la Ley N° 1.682 “QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO”, por lo que mal podría el SENACSA otorgar datos que, conforme a derecho, se encuentra imposibilitado de brindar, sin que se den algunos de los presupuestos legales establecidos en la ley ya citada”.*

Que, se puede constatar que la denegatoria del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) se funda en que la información solicitada por el actor, es de “carácter privado” según lo dispuesto en los arts. 5° y 6° de la Ley 1.682/01, citada en los fundamentos del rechazo, fue modificado por la Ley N° 1.969/02, que a su vez fue modificada por la Ley N° 5.543/2015, y dispone actualmente: “*Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; c) Cuando consten en las fuentes públicas de información; y d) cuando la información verse sobre el cumplimiento de obligaciones financieras y comerciales como límite de crédito, compromisos del mes y saldo adeudado”.* Además, el Decreto N° 4064/2015, en su artículo 35 es el que determina cuáles son los **Criterios para el rechazo**, en los siguientes términos: “*En caso de que se presente la situación descrita en el artículo anterior, la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la ley. En particular, la fundamentación tendrá en consideración: a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y, c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.”.*

Como puede colegirse de la lectura tanto del dictamen jurídico como de la resolución N° 199/21, la decisión de la accionada no se condice con una debida interpretación y aplicación



de las normas ut supra transcriptas, al señalar que la información requerida por el actor constituyen datos de carácter privado, pues la misma norma -el art. 5- establece en su inciso c) que las informaciones a las que hace referencia -datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras- incluso- podrán ser publicadas o difundidas cuando **consten en las fuentes públicas de información** y el decreto reglamentario claramente establece cuáles son los criterios para el rechazo, no siendo éstos alegados por la SENACSA en su resolución negatoria del acceso a la información solicitada.

Así también, el art. 22 de la Ley N° 5282/14 define lo que se entiende por “**Información Pública Reservada**” y establece: “*Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley*”. De las constancias de autos, no surge que la información hoy requerida por el amparista haya sido calificada o determinada en forma expresa por una ley como **información pública reservada**, por lo que mal podría ser así considerada y tampoco ello ha sido alegado por la SENACSA en sus decisiones.

Por otro lado, el art. 6° de la Ley 1.682/01 -modificada por la Ley 1.969/02- establece: “*Podrán ser publicados y difundidos: a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional; b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y, c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.*” Es así que, este artículo en su inciso c) habilita a las fuentes públicas a brindar información que obtienen en el ejercicio de sus funciones ya que se hallan legalmente facultadas a obtenerla. En igual sentido, vemos que la información pretendida por el recurrente se encuentra fuera de la reserva a la cual hace alusión la ley -art. 22 de la Ley N° 5282/14- por lo que no se encuentra exceptuada de ser brindada, por consiguiente, la denegación por parte de dicha institución a la información pública solicitada por el Abg. Federico Legal Aguilera no se ajusta a derecho.-

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha expuesto: “...*Como hemos visto, la definición de lo que debe entenderse por dato privado no es concreta en nuestro derecho positivo, y se hace por inferencias y ejemplificaciones; mientras que la definición normativa de lo que debe entenderse por dato público es muy amplia, porque abarca no solo los datos generados por la actividad de los órganos y agentes públicos, sino también por la información recabada, obtenida o en poder de las “fuentes públicas”, independientemente de su origen, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes...*”. (Ac. y Sent. N° 68. TApel. C.yC. As. Sala 3).

Concluyendo, de una interpretación armónica de todo lo expuesto precedentemente, en vista a estas disposiciones normativas ut supra señaladas y jurisprudencia mencionada, podemos decir que, por el hecho de constituir **fuentes públicas** de información, es obligación de la accionada otorgar los datos que le fueron requeridos al no estar éstos establecidos como



secreto o de carácter reservado por las leyes, entonces debe otorgar acceso a la información pública solicitada por el amparista y en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la acción de amparo de acceso a información pública planteada por el Abg. Federico Legal Aguilera.-

Que, en cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas a la parte vencida en juicio, de conformidad al principio establecido en el artículo 192 del C.P.C.-

POR TANTO, atento a las consideraciones hechas y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Sexto Turno de esta Capital:-

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de amparo de acceso a la información pública promovida por el Abogado **FEDERICO LEGAL AGUILERA**, por sus propios derechos, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)**, provea la información pública requerida en la solicitud N° **39.167** bajo el título "*Cantidad de animales de ganado vacuno por nombre de establecimiento y destino final*" cuya descripción se detalla en el documento respectivo, dentro del plazo de diez días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, de conformidad a los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

IMPONER las costas a la perdidosa.-

NOTIFICAR electrónicamente a las partes.

ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

